

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Madrid: Por un mes, 6 rs.; tres, 18; seis, 34; un año 64. — En provincias: Remitiendo libranzas ó sellos: Por un mes, 7 rs.; tres, 20; seis, 40; un año, 76. — Teniendo que girar esta administracion contra los suscritores: Por un mes, 10 rs.; tres, 26; seis, 48; un año, 88. — Por medio de comisionados, los mismos cuatro últimos precios. — Ultramar: Tres meses, 65 rs.; seis, 120; un año, 240. — Extranjero: Por tres meses, 65 rs.; seis, 120; un año, 240.

EL PUEBLO ESPAÑOL.

DIARIO DEMOCRÁTICO DE LA TARDE.

LIBERTAD IGUAL PARA TODOS, PORQUE SI NO ES IGUAL PARA TODOS, NO ES TAL LIBERTAD.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: En la Administracion, Corredera de San Pablo, 43; libreria de San Martin, Puerta del Sol, 6, y Passage de Matheu, libreria. — Provincias: Casa de los comisionados, librerias y administraciones de correos remitiendo en sellos ó libranzas el importe de suscripción. — Extranjero: Paris para suscripciones y anuncios, C. A. Saavedra, rue de Valenciennes, 55; libreria española, rue de Valenciennes, 2; Londres, C. A. Saavedra, 1, Cecil Street Strand. — Lisboa: D. Rodriguez Camacho.

SUSCRICION OFICIAL.

La Gaceta de ayer publica dos decretos: el de convocatoria a Cortes y el de imprenta.

En la imposibilidad de reproducir hoy ambos preámbulos, por falta de espacio, dejamos para mañana la insercion del de convocatoria, cuyo articulo dice así: Real Decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes de la monarquía española se reunirán en Madrid el día 15 de Febrero del próximo año de 1876.

Art. 2.º Las elecciones de senadores y de diputados se verificarán, por esta vez, en la propia forma, y con arreglo a las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Cortes convocadas en 28 de Junio de 1872.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el día 20 de Enero en toda la Peninsula e islas Baleares en Canarias ocho días después, y en Puerto Rico el 15 del mes siguiente.

Art. 4.º Con arreglo á la disposicion de 24 de Junio de 1873, art. 6.º, párrafo tercero, solo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan menos de 800 vecinos.

Art. 5.º De conformidad con lo estatuido en el art. 6.º de la instruccion de 13 de Mayo de 1812 para las elecciones de diputados á las Cortes de 1813, en las cuatro provincias que se hallan en parte ocupadas por el enemigo, la parte libre nombrará los diputados ó senadores que correspondan á su poblacion, por la parte ocupada.

Art. 6.º El ministro de la Gobernacion, oyendo á las diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento del articulo anterior, y cuantas sean necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—A. Alonso.—El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

EXPOSICION.

Señor: Entre los derechos políticos reconocidos á los ciudadanos en los paises constitucionales, descuella por su importancia la libertad de imprenta, fuente perenne de ilustracion, garantia de intereses legítimos, freno y correctivo de abusos, noble palenque de las inteligencias y aun de las ambiciones locas, y auxiliar indispensable de la tribuna parlamentaria.

Mas si de tan preciosa libertad se abusa; si la prensa, singularmente la periódica, se pone al servicio de intereses bastardos, de aviesas pasiones, de causas funestas y criminales; la historia política contemporánea enseña con terrible elocuencia los males que puede acarrear á las naciones, si se abusa de ella.

Por eso en todas partes se ha regulado por la ley el ejercicio del derecho de escribir, ya bajo un sistema puramente represivo, mas ó menos garantido con ciertas precauciones, ya admitiendo la prevencion para casos determinados, á fin de impedir que en un momento dado se ponga en peligro la tranquilidad pública, se favorezca una insurreccion armada ó se ataque el principio fundamental del gobierno.

Preciso es reconocer que, despues de numerosas leyes y reformas dentro y fuera de España, el dificilísimo problema de la imprenta no ha tenido una solucion satisfactoria, que armonice los respetables fueros de la libertad con los no menos respetables y sagrados del orden, de la seguridad pública y privada.

Abandonar á la ley penal común y al juicio criminal ordinario la represion de todos los abusos que por la imprenta pueden cometerse, es un sistema que á primera vista seduce por su sencillez, pero que no resiste á un examen detenido; pues si hay algunos, que, como las injurias, calumnias y amenazas á particulares, las provocaciones al crimen y contados escotes, susceptibles de apreciacion material, constituyen delitos y faltas comunes, y otros que, como las ofensas comprendidas en el art. 162 del Código penal, son verdaderos atentados, los demás salen de esta esfera, y sin dejar ciertamente de presentar los caracteres necesarios para hacer los mercedores de correccion, ni se amoldan bien á las doctrinas y definiciones del Código penal, ni se prestan á la aplicacion de la critica ordinaria en los juicios, ni á sus trámites y dilaciones, ni admiten tampoco la penalidad común, á no traspasar evidentemente los limites de la razon y la justicia.

Bien patente se ofreció esta verdad en 1873, cuando los mas ardientes partidarios de aquel sistema se vieron obligados á reemplazar las

prescripciones del Código con las penas atenuadas de amonestacion ó advertencia, multa á la empuja y suspension, que obedecían á la doctrina opuesta, y precisados á sustituir á la jurisdiccion de los tribunales ejercida con toda la solemnidad de las formas procesales, la autoridad de los gobernadores civiles procediendo administrativamente y sumariamente, por que no encontraron otro medio de defender á la sociedad y al gobierno en circunstancias graves de los ruidos y diarios ataques de una prensa desbordada.

El ministerio regencia, que ejerció el poder en nombre de V. M. desde su universal proclamacion hasta el feliz instante en que ocupó el trono de sumayores, sacó, por el decreto de 29 de Enero, la prensa periódica del dominio del libérrimo arbitrio administrativo, enumerando y precisando los únicos delitos ó abusos por los que podian ser suspendidos ó suprimidos los periódicos, y graduando racionalmente estas penas con relacion á aquellos.

Al proponer hoy el gobierno de V. M. un paso más en el camino de la libertad, mantiene, sin embargo, con profunda conviccion la misma clase de penalidad para la prensa periódica, completándola con la adiccion de dos ó tres casos en que tambien ha de aplicarse en debido complemento del sistema adoptado; no solo porque á ello le obligan los altísimos deberes que sobre él pesa por la muy honrosa confianza de V. M., atendidas las circunstancias que todavía atraviesa el pais, en medio de dos guerras civiles, y no bien calmadas aun las pasiones que se desencadenaron en los pasados días de anarquía, sino tambien porque considero preferible aquella penalidad á la anteriormente ensayada.

Nuestras leyes ó decretos del periodo constitucional fluctuaron entre las penas corporales y las pecuniarias, habiendo ofrecido aquellas el triste cuadro de los editores responsables, hombres desgraciados, que por precio vivían (aunque género de esclavitud) bajo el peso de una serie interminable de condenas, por delitos que no habia cometido ni podido cometer, y estas el poco edificante ejemplo de una guerra entablada entre el dinero al servicio de empresas periodísticas privilegiadas y el gobierno de la nacion, bastardeándose la opinion pública, no recayendo tampoco las penas sobre los autores de los escritos condenados, y burlándose al fin la ley con la fácil devolucion de las multas. No es mas justo que la represion de las estralimitaciones cometidas por una entidad anónima, como lo es el periódico, recaiga sobre esta misma entidad afectándole por medio de la suspension ó destruyéndole, si á tanto diere motivo con la reincidencia en los delitos mas graves, por la supresion despues de dos ó tres suspensiones?

Pero al abrirse el periodo electoral con la solemne convocatoria de las Cortes, el gobierno desea garantizar á los partidos legales el noble palenque de la imprenta, para que en él combatan en lucha pacífica de opiniones, doctrinas y aspiraciones patrióticas, ilustrando á los comicios; y á efecto tiene el honor de proponer á V. M. en el adjunto proyecto de decreto, la sustitucion del libre arbitrio, de la autoridad gubernativa, para la aplicacion de las penas de suspension y supresion, por el criterio jurídico, sereno ó imparcial de tribunales colegiados, que, en virtud de denuncia de los fiscales de imprenta, administren cumplida justicia á los periódicos en todas las capitales de distrito judicial.

La índole de las cuestiones internacionales, especialmente en el estado actual de España y de Europa, exige que sobre este punto, y solo sobre él, continúe la prensa sometida á la autoridad del gobierno, único modo de que éste cump'a sus altos y delicados deberes en tales materias, evitando que durante el curso de una negociacion diplomática, revelaciones ó apreciaciones indiscretas puedan comprometer el interés, el derecho ó la dignidad del pais. El gobierno, responsable de todos sus actos ante las Cortes, dara en ellas cuenta, en el momento que considere oportuno, como es de universal costumbre respecto á los asuntos exteriores del uso que haya hecho de sus facultades.

Exige la especialidad de la materia en que los tribunales de imprenta han de ejercer su importante ministerio que, al menos por ahora, se elijan para su formacion los tres magistrados que por sus antecedentes y estudios parezcan mas competentes, entre los que componen la respectiva audiencia, todos dignos, rectos é ilustrados.

El exceso considerable de trabajo que probablemente ha de pesar sobre el tribunal de imprenta de Madrid, reclama una remuneracion especial para sus individuos, la cual no puede ser estensiva á los de otras audiencias

por la razon contraria á la que, en esta capital la justifica.

Por idéntico motivo se hace indispensable el nombramiento de un fiscal especial de imprenta en Madrid, mientras que en las restantes capitales de distrito judicial basta que se designe, para ejercer este cargo, uno de los funcionarios del ministerio público adscritos á aquellos tribunales superiores.

Claro es que, así como los magistrados que en cada audiencia han de formar el tribunal de imprenta deben de ser designados por el ministerio de Gracia y Justicia, al cual competen la organizacion y gobierno de todos los del reino, con arreglo á las leyes, al de la Gobernacion corresponde nombrar ó designar los fiscales, como encargado de velar por los intereses públicos, cuya representacion y defensa se les encomienda.

Así organizados los tribunales de imprenta, sus procedimientos contendrán todas las garantías que la prensa puede apetecer, y que el gobierno de V. M. desea darle de un modo serio y positivo. No habiendo necesidad de identificar la persona del autor del hecho que se persigue, pues que solo se trata de castigar al periódico, representado en el juicio por su director, las diligencias previas al juicio oral se simplifican considerablemente, reduciéndose al secuestro del número que es objeto de la denuncia, en conformidad con la misma ley ordinaria de enjuiciamiento criminal, y á la citacion y emplazamiento del director. En dicho juicio pueden los periódicos tener legítima representacion y defensa, al igual del ministerio público; y si el fallo les fuere desfavorable, les queda expedito el recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo.

Tal es la importante innovacion que el gobierno cree conveniente hacer en el régimen actual de la prensa. Los espíritus menos imparciales reconocerán que es un progreso en la senda de la libertad, que confirma su sincero y constante deseo de restablecer, secundando los altos designios de V. M., las condiciones normales del sistema constitucional á medida que las circunstancias generales del pais lo van haciendo posible, como tambien de que á las próximas elecciones presida un alto espíritu de imparcialidad, facilitando á todas las opiniones legítimas los medios de hacer sentir su influencia sobre el cuerpo electoral, para que las próximas Cortes, llamadas á aianzar el gobierno representativo sobre el fundamento del trono augusta de V. M., sean expresion fiel y verdadera de la voluntad de la nacion.

El gobierno, al proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto, no pretende establecer el régimen definitivo de la prensa periódica, y si únicamente proveer, de un modo provisional y transitorio, á la necesidad del periodo político que comienza con el llamamiento de las Cortes. A estas con V. M. corresponde revisar despues la obra actual del gobierno, y dar la solucion permanente que mas convenga en tan delicada é importante materia.

Fundado en estas consideraciones, el gobierno tiene el honor de someter á la sabiduría de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO. Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán reprimidos por los medios que se establecen en el presente decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos y estén comprendidos en los párrafos siguientes:

1.º Hacer alusiones ofensivas ó irrespetuosas, ya sea directa, ya indirectamente, á los actos, ó á las opiniones de la inviolable persona del rey, ó proferir expresiones deprecivas para cualquiera otro individuo de la real familia.

2.º Atacar directa ó indirectamente el sistema monárquico-constitucional.

3.º Injuriar á alguno de los Cuerpos Colegiados ó á sus comisionados, ó á cualquier senador ó diputado en particular, por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso, ó amenazarlos para coartar el libre ejercicio de las atribuciones que les competen como representantes de la nacion.

4.º Dar noticias ó promover discusiones que puedan producir discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos ó institutos del ejército y la armada, ó entre sus generales, jefes, oficiales ó individuos de tropa, ó en cualquier forma y por cualquier medio inducir al quebrantamiento de la disciplina militar.

5.º Publicar noticias de guerra que puedan favorecer las operaciones del enemigo ó descubrir las que ha ya de ejecutar las fuerzas del ejército ó la armada.

6.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

7.º Provocar á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades constituidas, aunque la provocacion no haya sido seguida del acto criminal aconsejado, ó hacer la apología de acciones calificadas de delitos ó faltas por las leyes.

8.º Inferir insultos á personas ó cosas religiosas.

9.º Ofender á los soberanos reinantes, ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus representantes acreditados en esta corte, siempre que este delito esté penado en la nacion respectiva.

10. Injuriar á personas constituidas en autoridad.

Art. 2.º Entendiéndose por periódico, para los efectos de este decreto, toda publicacion que salga á luz en periodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 3.º Por ahora continuará prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin previa real licencia, á la cual habrá de preceder informe favorable del gobernador de la provincia donde haya de publicarse. Al solicitar dicha licencia, se designará la persona que haya de encargarse de la direccion del periódico y el domicilio de la misma. Los periódicos que no tengan hecha esta designacion, lo verificarán dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se reciba en la poblacion donde salgan á luz el número de la Gaceta de Madrid en que se publique este decreto. Los autores, directores, editores é impresores de publicaciones periódicas que faltaren á lo que en este articulo se previene, incurrirán en la pena señalada en el art. 203 del Código penal, que será aplicada por los tribunales ordinarios.

Art. 4.º Al periódico que incurra en alguno de los cinco primeros casos previstos en el articulo 1.º, se le suspenderá por un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de dos meses; si reincidiere en el mismo abuso ó hubiere sufrido ya dos condenas por actos comprendidos en dichos cinco casos, la suspension será de uno á tres meses; y en caso de segunda reincidencia en el propio abuso, ó de haber sufrido tres condenas por los comprendidos en el mismo grupo, será suprimido. Los abusos previstos en los cinco últimos párrafos del mismo articulo serán castigados con la pena de suspension por término de siete á 21 dias, y por doble tiempo la reincidencia en el mismo caso ó el incurrir por tercera vez en abusos expresados en este segundo grupo.

Art. 5.º Las penas señaladas en el articulo anterior serán aplicadas por un tribunal compuesto de tres magistrados de la audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el ministerio de Gracia y Justicia. Los magistrados de la audiencia de Madrid que formen el tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificacion anual de 2.500 pesetas.

Art. 6.º Habrá en la audiencia de Madrid un fiscal especial de imprenta con los auxilios necesarios para el desempeño de este servicio, nombrados uno y otros por el ministerio de la Gobernacion; en las demás audiencias desempeñará este cargo el teniente fiscal ó un abogado fiscal designado por el mismo ministerio. El fiscal de imprenta de Madrid tendrá igual sueldo y categoria que el teniente fiscal de la misma audiencia.

Art. 7.º Si el periódico sala á luz en Madrid, se presentará en el momento de la publicacion de cada número un ejemplar en la fiscalia de imprenta, otro en la presidencia del Consejo de ministros, otro en el ministerio de la Gobernacion y otro en el gobierno de la provincia; en las otras poblaciones donde hay audiencia se presentará un ejemplar en la fiscalia de imprenta y otro en el gobierno de la provincia; en las demás capitales uno solo en el gobierno civil, y en las restantes pueblos en la primera alcaldía. Todos los ejemplares referidos deberán estar firmados por el director del periódico, á quien se dará recibo de la presentacion. El periódico que dejare de presentar alguno de los ejemplares de que queda hecho mérito incurrirá en la pena de suspension de ocho á quince dias, aplicable por el tribunal de imprenta en virtud de denuncia fiscal, y sin otra prueba que la exhibicion del número publicado y la falta del recibo de la autoridad.

Art. 8.º El fiscal de imprenta ordenará por sí, ó en virtud de mandato del gobierno, y lle-

vará á efecto el secuestro de la edicion del número en que aparezca haberse cometido alguno de los abusos comprendidos en el art. 1.º; y esta medida se ejecutará, en cuanto á los ejemplares expedidos para otras poblaciones, por órdenes escritas ó telegráficas á las respectivas autoridades.

Art. 9.º En el término de veinticuatro horas despues de verificado el secuestro, presentará el fiscal la denuncia al tribunal de imprenta, el cual señalará desde luego día para la vista, que no podrá ser anterior al tercero ni posterior al sexto, á contar desde la presentacion de la denuncia. En la misma providencia ordenará la citacion, emplazamiento y notificacion del señalamiento al director del periódico, en el domicilio que este hubiere designado conforme al art. 3.º, cuya diligencia se verificará con entrega de copia de la denuncia, y por cédula en el caso de no ser habido el director en dicho domicilio.

Art. 10.º El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de procurador con poder bastante, y asistido ó no de letrado, segun su voluntad.

Art. 11.º El tribunal de imprenta se reunirá en el día señalado para celebrar vista; este acto será público; á no ser que el tribunal decida lo contrario por exigirlo así la denuncia.

Art. 12.º En el acto de la vista dará cuenta el secretario de sala ó relator de las actuaciones practicadas, acusará el fiscal y defenderá el periódico un letrado en ejercicio del respectivo colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 13.º Terminada la vista, el tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si fuere condenatorio, se impondrán las costas al periódico; si absolutorio, se declararán de oficio.

Art. 14.º Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicacion de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiere mayoría, se estará al voto mas favorable al periódico denunciado.

Art. 15.º Cuando del proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos comprendidos en este decreto y si en el Código penal vigente, el tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente juez de primera instancia, para su persecucion y castigo conforme á las leyes comunes.

Art. 16.º Si el periódico fuere condenado, se inutilizará la edicion secuestrada; si absoluto, se devolverá al director.

Art. 17.º Contra el fallo del tribunal de imprenta, no se dará otro recurso que el de casacion por quebrantamiento de forma en la sustanciacion del proceso, ó por infraccion de este decreto en la aplicacion de la pena; podrán utilizar este recurso tanto el fiscal como el director del periódico.

Art. 18.º El recurso de casacion se interpondrá, en el término improrrogable de tres dias, ante el presidente del tribunal sentenciador para ante la sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo el director del periódico, acreditada haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 19.º Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el presidente del tribunal de imprenta remitirá los autos al Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho dias, si el proceso se hubiese instruido en la Peninsula; de doce si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 20.º El tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su órden, para instruccion por término de tres dias á cada uno.

Art. 21.º Instruidas las partes, se señalará día para la vista, que se verificará en la forma prescrita en los articulos 11 y 12; y terminado este acto, se dictará la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 22.º Si se estimare el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el tribunal Supremo detendrá al propio tiempo el estado á que han de referirse los asuntos. Si se casase la sentencia por infraccion de este decreto en la aplicacion de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 23.º La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion, lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestima hubiere sido interpuesto por el fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 24.º La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta, s-

considerará como un número del periódico denunciado, y estará sujeta, por tanto, á las prescripciones de este decreto.

Art. 25. En las poblaciones donde no haya audiencia, podrán el gobernador y el alcalde, en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el art. 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al fiscal de imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado para que pueda denunciarse. En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el fiscal reciba el ejemplar del número secuestrado, y el del emplazamiento se prolongará un día por cada 50 kilómetros de distancia que medie entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del tribunal de imprenta.

Art. 26. Las gratificaciones de los magistrados de la audiencia de Madrid que compongan el tribunal de imprenta, los sueldos del fiscal y sus auxiliares y la cantidad que se lije para material de la fiscalía, se satisfarán con cargo al presupuesto del ministerio de la Gobernación.

Art. 27. En las cuestiones de recusación, competencia y demás incidentes y actuaciones sobre que no contenga disposición especial el presente decreto, se estará á lo prescrito en las leyes comunes de procedimientos.

Art. 28. Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones internacionales, el gobierno queda por ahora facultado para que, previa una advertencia especial sobre la inconveniencia de tratar determinadas cuestiones de esa clase, pueda suspender por primera y segunda vez y suprimir la tercera, en los términos del 4.º de este decreto, los periódicos que continúan escribiendo sobre tales asuntos desentendiéndose de la advertencia.

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto se opongan á lo ordenado en el presente decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.— Alfonso.— El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gracia y Justicia.—Reales decretos concediendo la jubilación al magistrado del Tribunal Supremo D. Ramon Diaz Vela; nombrando en su reemplazo á D. Luciano Boada y Valladolid; presidente de sala de la audiencia de esta corte, á D. Pedro Borrajo de la Bandera; magistrado en comisión de la audiencia de esta corte, á D. Eduardo de los Rios Acuña; presidente de sala de la audiencia de Albacete, á D. José del Rio Gonzalez; presidente de sala de la audiencia de Burgos, á D. José María Barona y Sanchez; declarando cesante á don Manuel María Moreno, magistrado de la audiencia de Palma; nombrando para este puesto á D. Enrique Morales y Borra; magistrado que era de la audiencia de Cáceres; y para esta audiencia, á D. Pedro María Escobar, de la audiencia de las Palmas; para esta plaza, á D. Tomás de Eguiluz; para igual puesto en la audiencia de Pamplona, á D. Luis Gonzaga de Mármo y Berben; magistrado de la audiencia de Palma, á D. Gregorio Pelichon y Alonso; magistrado de la audiencia de Zaragoza, por promoción, á D. Valentia Fuentes Lopez, oficial de la clase de segundos de ministerio de Gracia y Justicia; y, por último, en reemplazo de dicho señor, se nombra oficial de la clase de segundos del ministerio de Gracia y Justicia, á D. Isidoro Maehó y Navarro.

—En cumplimiento de lo determinado en el artículo 5.º del real decreto de 31 de Diciembre de 1875, han sido designados por reales órdenes para constituir los tribunales de imprenta, los magistrados siguientes:

Audiencia de Madrid.—D. Pedro Borrajo de la Bandera (presidente de sala), D. Antonio María de Prida, D. Mateo Aleocer y Azza.

Audiencia de Albacete.—D. Mariano Blanco Arizmendi (presidente de sala), D. José Gomez Jácome y D. Pedro María Lizana.

Audiencia de Barcelona.—D. Manuel Sandoval y Robles, D. Baldomero del Rey y Simon, D. Julian de la Contera.

Audiencia de Burgos.—D. Pedro de Torre Isunza, D. Cosme de Churrueta y Brunet, don Juan de Aldana y Carvajal.

Audiencia de Cáceres.—D. Evaristo del Rey y Pidal, D. Pedro Grande y Rueda, D. Melchor Ballesta y Trúpita.

Audiencia de la Coruña.—D. Francisco Larraz de Espes (presidente de sala), D. Federico Knjuto y Gamiz, D. Juan Antonio Concellon.

Audiencia de Granada.—D. Lope Ovejas y Garcés de los Fayos, D. José Cáceres y Muñoz, D. Francisco Delgado y Padilla.

Audiencia de las Palmas.—D. Juan Francisco Pardo y Perez (presidente de sala), Don José Sanchis y Baldó, D. Cristóbal Navarro y Guillen.

Audiencia de Oviedo.—D. Francisco Sojar y Perez (presidente de sala), D. Ramon Gonzalez Luna, D. Francisco Aynat y Cifre.

Audiencia de Palma.—D. Enrique Morales y Borra, D. Basilio Genovés y Cause, D. Félix de Antonio y Blau.

Audiencia de Pamplona.—D. José Bañús y Gorgui (presidente de sala), D. Mariano Herro y Urquiaga, D. Antonio Severo Zaragoza.

Audiencia de Sevilla.—D. José Antonio de Llera y Mata, D. Francisco de Paula Aurielles, D. José María Casas y Miranda.

Audiencia de Valencia, D. Rafael Gay y

Hernandez, D. Pablo Cares y Moliner, D. Manuel Domingo y Rodriguez.

Audiencia de Valladolid.—D. Máximo Sanchez de Ocaña, D. Angel María Vela, D. Antonio Anguita y Alvarez.

Audiencia de Zaragoza.—D. Julian María Pardo y Frias, D. Juan Manuel Romero, don Francisco Gonzalez Chia.

Ultramar.—Un decreto disponiendo que los ingenieros jefes de primera clase de los cuerpos de minas y montes, inspectores generales de sus ramos respectivos, en las islas de Cuba y Filipinas, tengan la categoría de jefes de administración civil de primera clase, después de cumplidos dos años en la clase inmediata inferior; y comprobando en virtud de este decreto, jefes de administración civil de primera clase al inspector general de minas, en Cuba, D. Pedro Salterain y Legarra, y á los inspectores generales de montes de Cuba y Filipinas respectivamente, D. Francisco de Paula Portuondo y D. Ramon Jordán y Morera.

Hacienda.—Una orden recordando el decreto de 4 de Enero de 1875 sobre separación de empleados dependientes de dicho ministerio.

—Otra, disponiendo que en la misma forma que estableció la real orden de 30 de Junio último respecto á los semestres de 1.º de Enero y 1.º de Julio del presente año, puedan los tenedores de los referidos valores proceder á la segregación del cupo que vencerá en la citada fecha de 1.º de Enero próximo, convirtiéndolos á su voluntad en facturas ó carpetas expresivas de las series, numeración e importe de ellos sin hacer deducción alguna por ningun concepto, cuyos documentos debidamente autorizados por la dirección general de la deuda, tendrán igual valor y surtirán los mismos efectos que los cupones que representan.

Gobernación.—Real orden disponiendo que proceda á devolver el expediente del recurso de alzada interpuesto por D. José Solom, contra un acuerdo de la comisión provincial de Baleares para que resuelva en el asunto.

La hoy publica las siguientes disposiciones:

—Decretos de la presidencia, nombrando consejero de Estado á D. Victor Cardenal, cesante del mismo cargo; admitiendo la dimisión al gobernador civil de la provincia de Valladolid D. Miguel Rodriguez Ferrer; y nombrando para esta vacante á D. Juan de Mata Zorita.

—Otro decreto, expedido por el ministerio de la Gobernación, nombrando para la plaza de fiscal de imprenta á D. Pedro Mendo de Figueroa, inspector especial de administración civil en el citado ministerio.

—Otros del ministerio de Fomento, nombrando director general de obras públicas á D. Estévan Garrido, que lo es de agricultura, industria y comercio, y nombrando para ocupar la vacante de este cargo á D. José de Cárdenas.

MADRID 2 DE ENERO DE 1876.

POLITICA INTERIOR.

El año 1876 se inaugura magníficamente. Memorable se hará en los fastos de nuestra historia, aunque durante todo su transcurso no ocurran mas sucesos importantes que el de las elecciones, hechas por un gobierno dictador sin despojarse de la dictadura. Esto solo basta y sobra para que el nuevo año adquiera una celebridad durable por generaciones de generaciones.

Que en las esferas del poder se había erigido la mistificación en sistema con objeto de bastardear una por una las conquistas revolucionarias y acabar poco á poco con el recuerdo de los seis años en vez de hacerlo de un golpe por medio de una política francamente restauradora, eso ya lo sabíamos nosotros; y también presumimos cuando el gobierno aceptó el procedimiento electoral de la revolución que no había de practicarse sin limitaciones que lo desnaturalizasen por completo.

En efecto; este juicio, que la actitud de la prensa ministerial confirmaba diariamente, fué corroborado ayer, día primero del año de 1876, que amaneció con el famoso decreto de convocatoria á Cortes, precedido de un preámbulo que sentimos no poder publicar hoy por falta de espacio no poder publicar hoy por falta de espacio. Como es consiguiente, la prensa ministerial aplaude el decreto sobre imprenta. No es maravilla. Todas las tiranías tienen aduladores.

En la absoluta imposibilidad de venir á un acuerdo con nuestro colega *La Patria* acerca de los partidos legales ó ilegales después de la tiránica ley de imprenta de ayer que hace quiméricas las mas sencillas e inofensivas discusiones, damos por terminada la que veníamos sosteniendo con dicho colega.

A la pregunta de *La Patria* de qué entendemos por demócratas, diremos que por demócratas entendemos... lo que entendemos.

Gracias á la nueva ley, no podemos, ni debemos, ni queremos decir mas.

Achaque, pues, *La Patria* nuestra irrevocable determinación, no á descortésia, sino al cuidado escrupuloso de no caer en el lazo tendido á la prensa de oposición.

Muy oportunamente *El Imparcial* copia las siguientes palabras pronunciadas por

el Sr. Ayala acerca de la ley de imprenta del Sr. Nocedal que, en efecto, hoy resulta liberal:

«Con semejante ley, ¿quién puede tomar la pluma, por honrado que sea, seguro de que al saltarla no es criminal?»

Y decimos nosotros.

Con semejante ley, con la ley de ayer, ¿qué periódico puede vivir como no se limite á publicar anuncios y noticias triviales, de esas que no se pierde nada con ignorarlas?

Los turcos envidiarían la ley del señor Cánovas para aplicársela á bosnios y herzegowinos.

Un aviso leal á nuestros lectores y correligionarios.

Triste ha sido hasta hoy la vida de la prensa de oposición. Una supresión y diferentes suspensiones han quebrantado nuestro ánimo hasta el punto de someternos á los rigores de la dictadura, evitando hacer nuestro diario la política que mejor cuadra á las ideas que defendemos, y al gobierno que combatimos.

De hoy en adelante estaremos mucho peor, y por consiguiente, podremos decir menos, ó no decir nada.

El decreto de imprenta de ayer viene á acabar con el resto de entereza que ha resplandecido en nuestros escritos, no obstante la arbitrariedad del gobierno.

Disculpen, pues, nuestro silencio y atribuyanlo á lo que es, á la tiranía que pesa sobre los partidos liberales, cuya gloriosa historia registrará este nuevo martirio.

NOTICIAS GENERALES.

Las noticias referentes á la insurrección carlista recibidas en el ministerio de la Guerra, carecen de interés.

Siguen las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado en Puente la Reina y Oleza ocho individuos de la llamada brigada de Gandesa, cinco del primer batallón de Aya, tres del primero de Navarra, uno del décimosegundo, un capitán del cuarto de Castilla y un individuo de ingenieros.

En la línea de Pamplona se presentaron igualmente el día 29 tres sargentos carlistas con armamento, procedentes de los batallones navarros, y un individuo con armamento y caballo, sentando plaza voluntariamente; el 30 lo efectuaron tambien cuatro carlistas con armamento Remington, y ayer un teniente en Tataba procedente del batallón de jefes y oficiales que se organiza en Lequeitio.

Los carlistas han continuado bombardeando ayer á San Sebastian, si bien no han causado desgracias personales los proyectiles lanzados á la plaza.

Procedentes de Barcelona llegaron ayer á Cete, para el valle de Aran, 400 fusiles y 40.000 cartuchos.

Las medidas que ayer, digamos que iban á dictarse, favorables á los abogados, serán preferidos á los que tengan aquel título para los cargos en las secciones de Fomento de la Península.

En breve aparecerá un decreto relativo á incompatibilidades, por mas que lo niegue un periódico que pasa por bien informado. Lo sabemos positivamente.

Los generales Quesada y Martinez Campos regresarán al Norte en breve, deteniéndose solo para asistir al Consejo con S. M.

Ha llegado á Madrid el brigadier Sr. Iglesias, director de la academia de Infantería, para dar cuenta detallada al ministro de la Guerra de lo ocurrido en Toledo.

Es muy probable que en las próximas Cortes se discuta una proposición para que Madrid se rija por una ley de ayuntamiento especial.

Se cree que solo en uno de los distritos de Navarra será imposible verificar las elecciones.

El presupuesto de puertas del ayuntamiento ha tenido en el último semestre 55.000 duros mas que en igual periodo del año anterior.

La princesa Ratazzi saldrá en breve para Lisboa.

De 45 distritos de Galicia solo en diez ú once luchan los constitucionales.

El director general de administración militar ha rescindido hoy un contrato de 20.000 fanegas de cebada, que se celebró en 30 de Noviembre con D. Andrés Roses y Amat, para el ejército del Norte, por no haber cumplido dicho sugeto su compromiso. Además de la rescisión, ha dispuesto ingrese en el Tesoro público, como productos eventuales del mismo, la fianza prestada por dicho contrato, consistente en 15.000 pesetas nominales en 30 obligaciones de ferrocarriles.

Las líneas telegráficas de Castilla, Galicia, Asturias y Santander estaban ayer tarde interrumpidas, funcionando con regularidad todas las demas.

La Agencia Telegráfica de La Correspondencia de España ha recibido hoy de sus correspondientes los siguientes despachos:

«Londres 30 (por el correo desde Santander).—El Banco de Inglaterra ha elevado el descuento al 4 por 100.

Bilbao 30 (dos y cincuenta tarde).—Los carlistas confiesan 23 bajas en el escaqueo de Hernani, habiendo sufrido contusiones el coronel de artillería Torres.

Continúan las presentaciones.

Los carlistas consideran insostenible la línea de Balmaseda.

San Sebastian 30 (cinco y cincuenta y tres tarde).—La batería carlista de Arratsain hace hoy fuego á intervalos sobre San Sebastian. No ha ocurrido desgracia alguna.

Cádiz 31 (dos y treinta tarde).—A las dos de la tarde ha salido el vapor-correo *Guipúzcoa*, conduciendo 359 militares y 139 pasajeros.

acompañado del obispo de la Habana y del señor Ferrer de Couto, ha sido despedida con gran entusiasmo por las autoridades y diferentes comisiones que le acompañaron á bordo.

Valencia 31.—Ha regresado el gobernador civil del banquete con que han sido obsequiados el ministro de Fomento y el general Daban. La paella ha sido de 70 cubiertas, y se ha celebrado en la bellísima posesión del Sr. Villalobos *La Peruana*. Han concurrido comisiones de la diputación, del ayuntamiento, el alcalde de Valencia, el segundo cabo del distrito, el ayuntamiento de Puebla Larga y muchas otras personas.

Se han pronunciado entusiastas brindis.

Paris 1.º (10:45 mañana).—Se reunió por última vez la izquierda republicana, pronunciando Julio Simon un brillante discurso. Se ha acordado imprimirlo y repartirlo profusamente.

Algunos corresponsales de periódicos ingleses se han acercado á Castelar pidiéndole copia de su manifiesto. El eminente orador se lo ha ofrecido, si llega á publicarse.

El buque francés *Christostome* se ha perdido en los arrecifes á la altura de Canarias.

Granada 1.º (10 tarde).—Hoy ha tenido lugar el acto de tremolarse por el concejal Jimenez Baena el histórico pendon de Castilla, que recuerda la conquista de Granada en 1492.

Ha reinado gran entusiasmo.

Han asistido al acto las autoridades civiles y militares, corporaciones y un inmenso pueblo.

La Tesorería central de Hacienda pública anuncia que el día 4 de Enero empieza el pago de la mensualidad acordada á las clases pasivas que cobran por dicha tesorería, correspondiente al mes de Noviembre último en la forma siguiente, de once á tres:

Día 4.—Monte-pío civil, de la letra A á la L inclusive, y un mte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Día 5.—Monte-pío civil, de la letra M á la Z inclusive.

Día 7.—Jubilados de todos los ministerios y retirados de Guerra y Marina.

Día 8.—Cesantes de todos los ministerios.

Días 10, 11, 12, 13, 14 y 15.—Todas las nóminas sin distinción.

Reclamaciones y altas desde el 13 en adelante.

GACETILLA.

Fallecimiento.—Llenos de sorpresa y dolor anunciamos el fallecimiento de nuestro querido amigo el Sr. D. Anacleto Eduardo Gullon, comandante de número de la real órden americana de Isabel la Católica, caballero de la distinguida de Carlos III, ex diputado á Cortes, secretario del Consejo de administración de la compañía de los ferro-carriles de Norte de España y administrador de la sociedad de seguros *El Fénix Español*, ocurrida ayer á las nueve y media de la noche.—R. I. P.

Los Excmos. señores presidentes del Consejo de administración de la compañía de los ferro-carriles del Norte y de la sociedad de seguros *El Fénix Español*; su desconsolada viuda, sus hijos, madre política, hermanos, hermanos políticos, tíos y demás parientes, suplican á sus numerosos amigos se sirvan encomendarle á Dios y asistir á la conducción del cadáver que se verificará el lunes, 3 del corriente, á las diez de la mañana, desde la iglesia parroquial de San José al cementerio de la Patriarcal, en lo que recibirán favor.

El duelo se despide en el cementerio. No se reparten esquelas. Se suplica el coche.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—*Gli Ugonotti*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—*Arda Treal*—*El hambriento en Noche Buena*.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media.—*La vida es sueño*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*Entre el alcalde y el rey*.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*El desengaño en un sueño*.

PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—*La vuelta al mundo*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*La fiesta del hogar*.—*Mesa revuelta*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*El anillo del diablo*.

MADRID.—Imp. de El Pueblo Español. Corredora Baja de San Pablo, núm. 13.